



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00245 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado	Gloria Elcy Velásquez Acevedo
Decisión	Libra mandamiento de pago

Dado que se han subsanado los defectos advertidos y considerando que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, s.s. y 468 del C.G. del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados -pagarés-, también cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 *ibídem*, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de la sociedad **Itaú Corbanca Colombia S.A.**, en contra de **Gloria Elcy Velásquez Acevedo**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$60.785.771,00) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré único de vivienda N°153-42877594 anotación *manuscrita*, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- b) CUATRO MILLONES SEICIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.601.931,00) por concepto de intereses corrientes, a una tasa

del 14.02% E.A., causados desde el 30 de enero de 2022 hasta el 25 de junio de 2022.

c) TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$34.979.184,00) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré único de vivienda N°153-42877594 anotación *mecánica*, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

d) SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.335.790,00) por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16.77% E.A., causados desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2022.

e) CIEN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$100.899.964,00) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N°009005270007, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de mayo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

f) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$25.501.476,00) por conceptos de intereses corrientes, a una tasa del 19.28% E.A., causados desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 25 de mayo de 2022.

Segundo: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue los originales de los títulos presentados como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del Proceso, esto es, adoptar las medidas para conservar en su poder los referidos documentos.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal

de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará dicha notificación e indicará como medio contacto del Juzgado, y para que el ejecutado acceda al expediente, el correo electrónico ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Por ser procedente según lo preceptúa el artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°001-273255, 001-729639 y 001-729657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente y remítase a la autoridad competente.

Sexto: Sobre la pretensión de condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

Séptimo: De conformidad con lo estatuido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN.

Octavo: Reconocer personería para representar a la parte demandada a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez identificado con T.P. N° 49.725 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f046d14f866d14c8a0882ab2dae069752fbc2851b1d70c3957136c74a79d3**

Documento generado en 02/08/2022 02:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**